

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1204/2017

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.

16 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...el sujeto obligado resolvió y notificó la resolución a la solicitud hasta el 08 de Septiembre del 2017, siendo que la solicitud fue presentada el 23 de Agosto por sistema de infomex, de ahí que excedió del término de 8 días que establece la ley de la materia para resolver y notificar la petición de una solicitud de información... por otra parte, la mayor parte de la información ni especifica si el bien mueble fue otorgado por el Gobierno Federal o Estatal, además de que la mayor parte de la información proporcionada no menciona la fecha o período cuando los bienes muebles fueron otorgados en comodato. De ahí entonces que la información solicitada es incompleta en los términos solicitados "(Sir)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 232, notificada en fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, en sentido afirmativa, adjuntado oficio 045/2017 con anexo relación de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente recurso de revisión resultan ser FUNDADOS, por lo que en efecto se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y en efecto se le REQUIERE a éste para que emita nueva respuesta fundada y motivada en la que atienda y entregue en sus términos la solicitud de información que le fue planteada en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03699117, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido en los términos de lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1204/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
JALISCO.**

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1204/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 03699117, solicitando la siguiente información:

"Informe que contenga 1.-los bienes muebles otorgados en comodato a favor del Ayuntamiento, por el Gobierno Federal o Estatal del año 2013 al 23 de Agosto del 2017, en el que se especifique el tipo de bien, cantidad, descripción del bien, destino o uso y nombre del responsable del resguardo del bien." (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 08 ocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio y anexos, dirigido al solicitante de información identificado como solicitud física 232, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 03699117.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 16 dieciséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual fue recibido con folio 07663, ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 dieciocho de septiembre del año en curso, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... Asimismo, causa agravios al solicitante, porque el sujeto obligado resolvió y notificó la resolución a la solicitud hasta el 08 de Septiembre del 2017, siendo que la solicitud fue presentada el 23 de Agosto por sistema de infomex, de ahí que excedió del término de 8 días que establece la ley de la materia para resolver y notificar la petición de una solicitud de información.

Por otra parte, la información es incompleta a lo solicitado, toda vez que, si bien es cierto que proporciona una 'relación de bienes muebles y equipo de cómputo, patrimonio del municipio de Tuxpan, Jalisco', sin embargo, dicha información es únicamente respecto a 17 áreas de la administración, no así de la totalidad, por otra parte, la mayor parte de la información ni especifica si el bien mueble fue otorgado por el Gobierno Federal o Estatal, además de que la mayor parte de la información proporcionada no menciona la fecha o periodo cuando los bienes muebles fueron otorgados en comodato. De ahí entonces que la información solicitada es incompleta en los términos solicitados..."(Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1204/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se tuvo al ahora recurrente designando como autorizado al profesionalista

que menciona en su escrito de cuenta, cuyo carácter es reconocido en el numeral 36, fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable a la Ley de la materia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1023/2017, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Fenece Término para las partes. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite vía correo electrónico oficial, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto respectivo de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía infomex folio 03699117	
Fecha de presentación solicitud de información	23/agosto/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	02/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/septiembre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información recibida en fecha 23 treinta de agosto del año en curso vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 03699117.
- b) Copia simple del oficio dirigido al solicitante de información identificado como solicitud física 232, emitido por la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa.
- c) Copia simple del oficio 045/2017, de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, emitido por el Síndico Municipal, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada, anexando 08 ocho fojas que contienen información relativa a bienes muebles del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla, en la cual consta el paso denominado Resolución a la solicitud 08/09/2017 relativa al folio 03699117 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del **sujeto obligado**:

- e) Copia simple del recibo interno de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso con sus respectivos anexos.
- f) 2 dos copias simples de dos capturas de pantalla del Sistema Infomex Jalisco.
- g) Copia simple del acuse de notificación electrónica

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, que fueron exhibidas las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar

relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- La respuesta a la solicitud de información planteada, contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 232, de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, se **REVOCA** y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente en lo general consiste en: *"... el sujeto obligado resolvió y notificó la resolución a la solicitud hasta el 08 de Septiembre del 2017, siendo que la solicitud fue presentada el 23 de Agosto por sistema de infomex, de ahí que excedió del término de 8 días que establece la ley de la materia para resolver y notificar la petición de una solicitud de información. Por otra parte la información es incompleta a lo solicitado, toda vez que, si bien es cierto que proporciona una 'relación de bienes muebles y equipo de cómputo, patrimonio del municipio de Tuxpan, Jalisco', sin embargo, dicha información es únicamente respecto a 17 áreas de la administración, no así de la totalidad, por otra parte, la mayor parte de la información ni especifica si el bien mueble fue otorgado por el Gobierno Federal o Estatal, además de que la mayor parte de la información proporcionada no menciona la fecha o período cuando los bienes muebles fueron otorgados en comodato. De ahí entonces que la información solicitada es incompleta en los términos solicitados..."(sic)*

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en su informe de Ley que rindió, a través de la Enlace Municipal de Transparencia, manifiesta que recibió la solicitud de información folio 03699117 y la derivó a la Dirección correspondiente que posee y genera la información, como consta en el recibo interno que se otorga ante ese Enlace para su control y que tiene dos días para entregar la información, por lo que en lo sucesivo entrega la información hasta el 08 ocho de septiembre del presente año, aunque ya está enterada de los plazos que marca la Ley, así como los días internos que se manejan para dar una resolución, por lo que adjunta solicitud y recibos entregados a la Dirección de Sindicatura/Jurídico y que de acuerdo a este recurso de revisión que recibió el 22 veintidós de septiembre del año

en curso, se turnó a la Dirección correspondiente con la finalidad de enterarlos, así como para si fuese necesario entregaran información adicional a lo que el recurrente expone y que hasta el 26 veintiséis de Septiembre del año en curso no tuvo respuesta alguna, por lo que envía este informe en el sentido de los documentos recibidos por parte de la Dirección correspondiente.

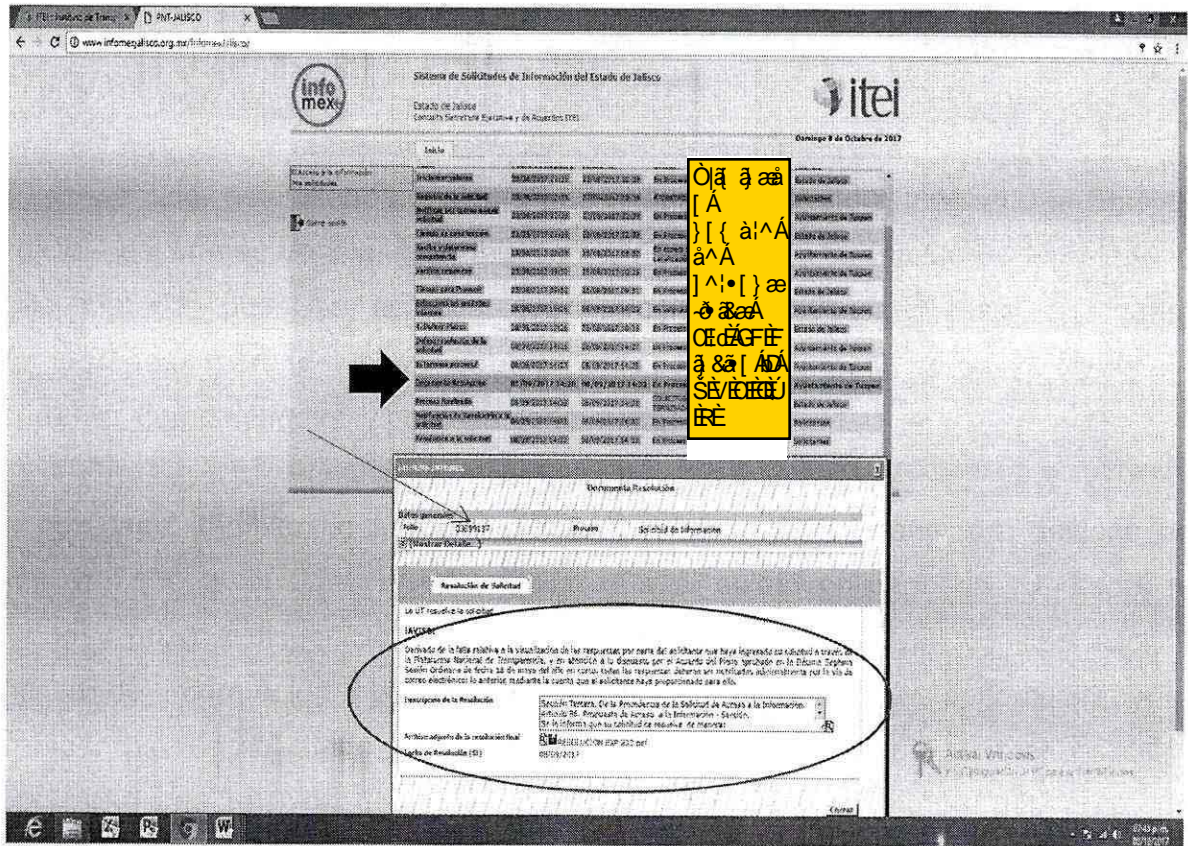
Del análisis a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende, de las contenidas en el folio 03699117 del Sistema Infomex Jalisco y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste la razón al recurrente en sus agravios planteados, pues lo fundado deviene de dos razones fundamentales, la primera de ellas es el hecho que se acredita que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 03699117, fuera del plazo que establece la Ley de la materia, ya que lo hizo fuera de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, deviene de la confesión expresa que hace la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado al afirmar que la Sindicatura/Jurídico entrega su información hasta el día 08 ocho de septiembre del año en curso, aunque ya estaba enterada de los plazos que marca la Ley, así como los días internos que se manejan para dar resolución, asimismo, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada por vía Infomex, el día 23 veintitrés de agosto del año 2017, en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 24 veinticuatro de agosto del presente año, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía del día 25 veinticinco de agosto al día 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta hasta el día 08 ocho de septiembre del año en curso, es decir, lo hizo de forma extemporánea, hasta tres días más posteriores al plazo que tuvo para tal efecto; lo anterior como se puede corroborar de la siguiente captura de pantalla:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



En este sentido, este Pleno considera que el sujeto obligado a través de la Enlace Municipal de Transparencia, incumple con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, pues se acredita que emitió y notificó respuesta de forma extemporánea, fuera del plazo que establece dicho numeral, como lo afirma el recurrente, como se indicó y acredita con anterioridad.

Por otro lado, también lo fundado del recurso de revisión planteado, deviene del hecho de que al analizar la información que el sujeto obligado en su respuesta entregó y puso a disposición anexa a su respuesta, tomando en consideración la solicitud de información planteada de origen, la misma no está completa y no corresponde a lo solicitado, ya que como lo afirma el recurrente, si bien es cierto proporciona una relación de bienes muebles y equipo de cómputo, patrimonio del Municipio de Tuxpan, Jalisco, también muy cierto es que dicha información es únicamente respecto a ciertas áreas de la Administración y no así de la totalidad, además de la información proporcionada no especifica si tales bienes muebles fueron otorgados en Comodato a favor del Ayuntamiento por el Gobierno Federal o Estatal del año 2013 al 23 veintitrés de agosto del año en curso, en el que se especifique e

tipo de bien, cantidad, descripción del bien, destino o uso y nombre del responsable del resguardo del bien.

Además, si bien se desprende del mismo informe de Ley que rindió el sujeto obligado, que la Enlace Municipal de Transparencia, aduce que una vez que recibió este recurso de revisión en fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, lo turnó a la Dirección de Sindicatura/Jurídico con la finalidad de enterarlos, así como para si fuese necesario entregaran información adicional en atención a lo que el recurrente expone como agravios, pero que hasta el día 26 veintiséis de Septiembre del año en curso no tuvo respuesta alguna de dicha área generadora de la información, lo anterior de acuerdo a los documentos recibidos por parte de dicha Dirección, es decir, dadas las gestiones realizadas por la Enlace Municipal, no se atendió a los agravios planteados y mucho menos a defender, aclarar, ratificar o modificar la postura que se tuvo en la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada en fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03699117.

Concluyéndose pues, que la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada se emitió fuera del plazo legal que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia, además si bien la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, contenida en su respuesta otorgada, fue en sentido afirmativa, se acredita que negó indebidamente lo requerido, pues entregó información que no corresponde a lo solicitado, ya que proporciona una relación de bienes muebles y equipo de cómputo patrimonio del Municipio de Tuxpan, Jalisco, pero ésta no atiende a lo solicitado, pues no especifica si tales bienes muebles que refiere todos o parte fueron entregados en Comodato por el Gobierno Federal o Estatal y en efecto no se advierte que tales bienes hayan sido entregados del año 2013 al 23 de agosto de 2017, en el que se especificara el tipo de bien, cantidad, descripción del bien, destino o uso y nombre del responsable del resguardo del bien.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado no le proporcionó al recurrente la información que solicitó en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 03699117, pues a consideración de los suscritos la respuesta a la solicitud de información planteada se emitió fuera del plazo legal y la información que entregó no corresponde a lo solicitado.

Por lo tanto, con las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad en el presente considerando y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al recurrente, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 232, de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada fuera del plazo legal y la información que entregó no corresponde a lo solicitado y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Enlace Municipal de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta fundada y motivada en la que atienda y entregue en sus términos la solicitud de información que le fue planteada en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03699117, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido en los términos de lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de la materia, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se requiere a la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Se **APERCIBE** al Lic. Oscar Raymundo Velazco Vázquez, Síndico Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para que en lo sucesivo en las solicitudes de información que les sean presentadas, emita y notifique las correspondientes respuestas en tiempo y forma, de lo contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 122 punto 1 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta contenida en el oficio signado por la Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 232, de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada fuera del plazo legal y la información que entregó no corresponde a lo solicitado y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Enlace Municipal de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta fundada y motivada en la que atienda y entregue en sus términos la solicitud de información que le fue planteada en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03699117, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido en los términos de lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de la materia, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

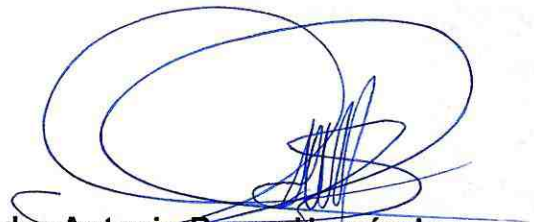
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



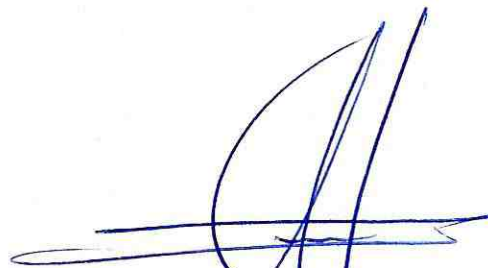
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



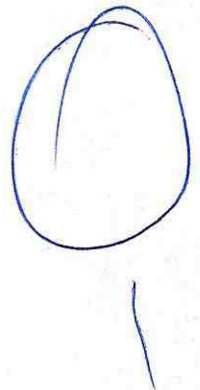
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1204/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCEHOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG